



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Continúa el reglamento orgánico del colegio general de todas armas.

Art. 18. Los hijos de militares presentarán solamente su fe de bautismo original, copia del real despacho del último empleo de su padre, la partida de casamiento de este, legalizado todo en debida forma.

Art. 19. El equipo que sin escepcion alguna deben presentar todos en el colegio es el siguiente:

Cuatro camisas de hilo puro, y lo mismo todas las prendas de lienzo que se espresan á continuacion:

- Seis pares de calcetas.
- Cuatro pañuelos de bolsillo.
- Cuatro pares de calzoncillos.
- Cuatro sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Tres toallas de mano.
- Una manta blanca de lana.
- Un corbatin de terciopelo negro.
- Un pañuelo de seda negro.
- Dos pares de zapatos de calzador.
- Un par de guantes amarillos.
- Uno idem blancos: ambos de castor.
- Un par de tirantes.
- Un cubierto de plata con el cabo del cuchillo del mismo metal y su correspondiente marca.

Art. 20. Para la debida uniformidad se les

dará á su entrada en el colegio por cuenta del establecimiento las prendas y efectos siguientes:

- Una levita militar.
 - Una chaqueta idem.
 - Dos pantalones de invierno.
 - Tres idem de verano.
 - Una gorra de cuartel.
 - Un chaqueton de paño con botones del establecimiento.
 - Otro idem de lienzo con idem.
 - Un par de zapatos nuevos y unas composuras cada mes y medio.
 - Un chacó de gala con su funda para diario.
 - Un sable con tahalí.
 - Una papelera escritorio de pino pintado con cajones para ropa.
- Art. 21. Con el propio objeto y para el completo de su equipo recibirán igualmente á su entrada las prendas y efectos siguientes, y cuyo valor de 1,000 rs. satisfará en el acto la persona que presente al cadete, en vista de la cuenta autorizada que se le entregará:
- Unos cordones finos de divisa con caponas de metal.
 - Una cama con cuatro tablas pintadas y los banquillos de hierro.
 - Un colchon.
 - Dos almohadas.
 - Una colcha de indiana.
 - Un tercio de mantel con cinco varas.
 - Dos servilletas y un servilletero.
 - Un candelero de laton con despabiladeras en una pieza, y su rodaja de hule.
 - Una silla.
 - Un tintero de bolsillo.
 - Un corta plumas.
 - Unas tijeras.

Un juego de peines.

Un cepillo para limpiar la ropa.

Dos para los zapatos y otro para la dentadura.

Una docena de platos.

Una botella de cristal con su pie.

Un vaso de idem con idem.

Dos talegos para la ropa sucia.

Los libros de las materias que se estudian en el colegio en los dos primeros años.

Para la construcción de todos estos objetos habrá tipos en el establecimiento, sin que bajo ningún pretexto pueda admitirse desigualdad ni en la calidad ni en las formas.

Art. 22. Las familias de los cadetes están obligadas à reponer las prendas que estos deterioren, así como à pagar los libros al empezar el tercer año correspondientes al mismo, con el debido cargo y justificación del establecimiento, sin que los cadetes puedan tener nunca mas ni menos del número de prendas arriba fijado.

Art. 23. A los que no se admita en el colegio por falta personal ó de salud les dará el jefe del detall una certificación espresando en ella estos motivos, para que no se siga perjuicio à sus familias.

Art. 24. Con el haber que pasa el erario à cada cadete y sus asistencias se atenderá à su manutención, vestuario, lavado de ropa, compostura y reposición de muebles y enseres del comedor y cocina, sueldos y salarios de varios maestros y criados, alumbrado general y combustible para la cocina y estufas.

Art. 25. Desde el siguiente día al en que el cadete salga del colegio se le devolverán las asistencias que tuviese anticipadas, llevándose también el equipage, libros, el valor de las prendas que no haya percibido y el en que se regulen los demás muebles de su pertenencia que quisiere dejar y convinieren al colegio; pero si su salida fuere antes de dos años se le descontará de estos valores el de las prendas y efectos que recibió del establecimiento marcados en el art. 20, por tercios del coste total, que se considerarán devengados à favor del colegio el primero y segundo, concluido el primer mes hasta el octavo inclusive; y el tercero desde acabar el noveno hasta el 16 cumplido.

Art. 26. Por cada compañía de cien plazas abonará el estado 10 pensiones enteras de à 6 rs. y 10 medias de à 3 para los jóvenes de que trata el artículo siguiente; pero si llegase el caso inesperado de sobrar algunas por no haber quien optare à ellas en ninguna escala, quedarán à beneficio de los fondos del colegio hasta que haya pensionados que puedan disfrutarlas.

Art. 27. Estas gracias, cuya concesión me reservo, deberán distribuirse bajo la clasificación siguiente:

Pensiones enteras.

Regla 1.^a A los huérfanos cuyo padre haya

muerto en acción de guerra ó de sus resultados.

2.^a A los huérfanos de padre muerto en activo servicio militar.

Medias pensiones.

3.^a A los hijos de militares en activo servicio ó que se hayan retirado por inutilidad adquirida en él, ó bien que fallecidos en esta situación ó existentes cuenten mas de 20 años de carrera militar sin haber pasado à otra.

4.^a A los huérfanos descendientes de personas beneméritas por servicios importantes ó que hayan desempeñado los primeros destinos del estado, como ministros, consejeros de la corona, Embajadores ó togados, y acreditar no poder costearse à sus espensas.

Art. 28. Las pensiones enteras y medias se adjudicarán por el orden de antigüedad en la respectiva escala de cada agraciado. Al efecto se contará aquella desde los 14 años cumplidos à los que hubiesen obtenido la gracia antes, y à los demás desde la fecha en que se les haya concedido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DE LA PENINSULA.

Sección de fomento.

Enterada S. M. por una comunicación del jefe político de Alava, de los buenos resultados que ha producido el primer ensayo hecho en aquella provincia para el cultivo de la morera multicaulis y cria del gusano de la seda, por los hermanos Buesa y compañía, propietarios y del comercio de Vitoria y Laguardia, y de los proyectos que se proponen realizar en beneficio de este ramo de industria, se ha servido mandar que se manifieste à los mismos la satisfacción con que ha visto tan laudables y beneficiosos esfuerzos, y que se haga mención honorífica de ellos en la Gaceta del gobierno para conocimiento y estímulo de todos los que están dedicados y pueden dedicarse al fomento de tan importante ramo de riqueza. Madrid 25 de diciembre de 1844.—El Subsecretario, Juan Felipe Martínez.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del contenido del oficio de V. E., núm. 2712, de 17 del actual y copias que acompaña, se ha dignado confirmar la acertada determinación de V. E. sobre que interinamente ejerzan de segundos profesores de matemáticas à la apertura del colegio militar de aspirantes de marina, además del que ya ha sido aprobado, D. Evaristo García Quijano, el alférez de navío D. Sal-

vador Moreno y el guardia marina D. Antonio Tomaseti, según con fundamento propone la junta calificadora; debiendo disfrutar estos dos individuos mientras desempeñen la comisión expresada la diferencia por exceso entre sus actuales sueldos y los que están asignados á las clases que van á servir. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien fijar para el 20 de enero próximo la concurrencia en el departamento de Cádiz ante la expresada junta calificadora de los sujetos que han solicitado ó soliciten optar á las plazas de profesores de matemáticas del mencionado colegio, á los fines que prescribe el art. 17 del reglamento provisional del mismo y que se inserte esta disposición en la Gaceta para que llegue á noticia de los interesados en la parte final de ella.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, en el concepto de que con esta propia fecha comunico dicha real resolución al comandante general del referido departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1844.—Francisco Armero.—Sr. director general de la armada.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

DON IGNACIO CHACON Y DEL VALLE,
caballero gran cruz de las reales órdenes americana de Isabel la Católica y militar de San Hermenegildo, de la primera clase de San Fernando, condecorado con siete cruces militares por acciones de guerra; del consejo de S. M. y subsecretario con ejercicio de decretos; miembro de la sociedad económica de Amigos del país de la ciudad de Cartagena, mariscal de campo de los ejércitos nacionales y jefe superior político de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de real orden de 26 del actual que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península, aparece hallarse declarado sujeto á reelección el Excmo. Sr. D. Antonio Alcalá Galiano diputado por esta provincia, y resultando en su consecuencia no estar completo el número de los que deben representarla con arreglo á la ley; en uso de las facultades que la misma me concede convoco á nuevas elecciones para el nombramiento de un diputado y su suplente, acordando al efecto las disposiciones siguientes:

1.^a La diputación provincial si lo juzga conveniente, procederá inmediatamente á la división de esta provincia en distritos electorales de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la ley electoral; anunciándolo en el Boletín oficial, para conocimiento de los electores.

2.^a Empezarán las elecciones el día 15 de enero de 1845, cumpliéndose estrictamente con

lo prevenido en el art. 22 y siguientes de la mencionada ley.

3.^a Para la formación de la mesa se recibirán los votos de los electores que hayan concurrido al local destinado á la elección desde las nueve á las diez de la mañana, aunque sea necesario para esta operación emplear más tiempo que la hora señalada en la ley.

4.^a Se verificará el escrutinio general el día 27 del propio mes de enero en la capital á las 10 en punto, y en la sala de sesiones de la diputación provincial, á cuyo sitio concurrirán los comisionados de distrito y presentarán además de la copia certificada del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la votación.

Madrid 30 de diciembre de 1844.—Ignacio Chacon.

PARTE NO OFICIAL.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

D. José Nacarino Bravo, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á los bienes del vínculo fundado en testamento otorgado á 24 de setiembre de 1616 ante Juan de Vergara escribano que fue del mismo de esta población de la fecha, en cuya jurisdicción radican, por el doctor D. Juan Montero Pantoja, los mismos que solicita en propiedad Gervasia Diaz, menor de edad, hija de Manuel, con la declaración de que por ministerio de la ley se había transferido en Leandro Carbonera desde la muerte de su madre Maria del Olmo en posesión civil y natural, y en esta desde la muerte de su padre D. Antonio Maria del Olmo; que Leandro Carbonera era poseedor legítimo al tiempo de la ley de vinculaciones y que por su muerte han recaído en concepto de libres en la menor Diaz. Comparezcan ante mí por medio de procurador con su poder y en debida forma á deducir del que les asista, bajo el concepto que transcurrido el plazo de este primer edicto y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar pues por mí auto de hoy así lo tengo mandado.

Licenciado D. José Nacarino Bravo auditor honorario de marina, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de número da fe:

Por el presente cito, llamo y emplazo á

cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquial de la villa de Serranillos por Baltasar Martin, vecino que fue de dicha poblacion, segun escritura que otorgó en ella en dos de octubre de 1711 ante el escribano que fue de número del lugar de Carranque, José Alonso Caballero, á fin de que en el término de 20 dias que principiaron á contarse desde el siguiente al en que se publique en la Gaceta del gobierno de Madrid deduzcan aquel de que se crean asistidos en este tribunal por la escribanía del refrendatario pues si no lo hiciere les parará el perjuicio que haya lugar.

Todos los dueños ó administradores de capitales de censos y fincas rústicas ó urbanas existentes en la villa y jurisdiccion de Quijorna presentarán en el término de seis dias relaciones juradas, para proceder á la nueva liquidacion de la contribucion de frutos civiles; en la inteligencia de que pasado dicho término, el ayuntamiento dará curso á una superior orden que se le ha comunicado, y parará á los contribuyentes el perjuicio que haya lugar.

Los propietarios y administradores que tengan en la villa de Griñon y su término jurisdiccional fincas rústicas ó urbanas arrendadas, censos y demas que devengue contribucion de frutos civiles, acudirán en el preciso término de 8 dias, contados desde esta fecha, á presentar en la secretaria de ayuntamiento de dicha villa de Griñon, relaciones juradas de las que sean, y sus productos anuales, con arreglo á los modelos impresos al efecto; en inteligencia que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar.

Con convenimiento de la Excm. diputacion provincial se vuelve á sacar á pública subasta la huerta del Secretario sita en el término de la villa de Batres, en cuyas casas consistoriales y hora de la una del dia 6 de enero se rematará su venta en el mejor postor, estando tasadas en 7,000 rs. las 6 fanegas de regadío y una de secano.

Por haberse anulado por el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia el remate de las yerbas de invierno de los prados Huelga, Poza y Cañales y riada de la villa de Valdetorres, se abre segundo remate á dichas yerbas en los dias 7, 8 y 9 de enero de diez á doce de su mañana.

Para el tercer remate del ramo del vino de la villa de Móstoles ha señalado su ayuntamiento constitucional el dia 6 de enero á las doce de la mañana en las casas consistoriales.

Los hacendados forasteros que posean fincas tanto rústicas como urbanas en la jurisdiccion de la villa de Coveña presentarán sus relaciones juradas ante su ayuntamiento de las utilidades que tengan por ella en el preciso término de 15 dias, para proceder á los amillaramientos de contribuciones del presente año de 1845; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El ramo del vino de la villa de Móstoles se halla en la cantidad de 26000 rs. y su tercero y último remate, al cual no se admitirá otra mejora que la cuarta, se ha de celebrar el 6 del corriente á las doce de su mañana en las casas consistoriales.

Asimismo el ramo del jabon se halla en la cantidad de 500 rs. y para realizar el 1.º y tercer remate se han designado los referidos dias 6 y 12 del corriente en el sitio y hora arriba mencionado.

Los hacendados forasteros que poseen fincas rústicas, urbanas y censos, en el término jurisdiccional de Canencia presentarán relaciones juradas á su ayuntamiento en el término improrrogable de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de las utilidades que les reporten en arrendamiento.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de Pedraza y arrabales, provincia de Segovia, su dotacion anual consiste en 800 rs. pagados de propios, 100 rs. para la renta de la casa, 450 rs. pagados por el administrador de obra pia Tomás Ruiz, 21 fanegas 3 celemines de trigo, 3 fanegas 9 celemines de centeno, que pagan los administradores de los Sres. duque de Frias, y conde de San Rafael. Los aspirantes dirigirán sus pretenciones al Sr. presidente del ayuntamiento de dicha villa, francas de porte: su provision para el 20 enero en sugeto que se halle adornado con el competente título que presentará y una certificacion legalizada en la cual haga constar su buena conducta moral y política.

MERCADO.

Madrid 1.º de enero.

Trigo de 33 á 38 rs. fanega.
Cebada de 14½ á 15½ rs. vn.
Algarrobas 21 á 22 rs.
Aceite de 56 á 58 rs. arroba.
Id. filtrado á 60 rs.